



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	OSCAR ANDRES PERAFAN BARRETO
RADICACIÓN	2023-00308
FECHA	OCTUBRE 11 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de Reposición, en subsidio de apelación en contra del auto calendarado 28 de agosto de 2.023, al cual se le dio el traslado ordenado por ley, encontrándose pendiente por resolver. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Soledad - Atlántico. octubre once (11) de dos mil veintitrés (2.023).

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación presentado por el doctor ELKIN MARIO URIBE ISAZA, a quien le fue conferido poder por el aquí demandado. El profesional del derecho mediante escrito allegado al correo institucional de este despacho el día 05 de septiembre del año en curso (04/09/2023 a las 04:11 PM), presentó recurso en contra del auto del 28 de agosto de 2.023, notificado por estado No. 088 del 29 de agosto de 2.023, por medio del cual se resolvió tener por notificado al demandado, OSCAR ANDRES PERAFAN BARRETO, del auto de mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2.023, notificación que se entenderá surtida desde el día **24 de julio de 2023**, fecha en la que le fue enviado el enlace del expediente para los fines procesales pertinentes. Además, se declaró la inadmisión de la contestación de la demanda y la excepción de mérito presentada en nombre propio por el aquí demandado, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en aquella providencia.

El memorialista no expone los motivos de inconformidad con la ya mencionada providencia, solo se limitó a presentar contestación de la demanda e invocar la excepción de mérito de cobro de lo no debido, que había presentado previamente el señor OSCAR ANDRES PERAFAN BARRETO. En ese sentido, solicita reponer la providencia y tener por contestada la demanda.

La parte ejecutante, dejó vencer el término de traslado del recurso en silencio.

El juzgado para resolver la presente cuestión, tomará en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Despacho entra a estudiar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto para determinar si en efecto se incurrió en error y proceder, si es del caso, a reponer el auto materia o motivo de la inconformidad.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición, considera necesario el Juzgado acudir al artículo 318 del C.G.P., que establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y

contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

...

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

(...)"

(Negritas y subrayas del juzgado – Fuera del texto original).

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto...; lo anterior, quiere decir que **deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el Juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad exponerle al Juez las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, es evidente que si el Juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver**, conforme lo establece el Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I.

Por otra parte, en cuanto al término para la presentación del recurso, se advierte por parte del despacho que la alzada fue presentada en forma extemporánea, por cuanto, el auto objeto de reproche fue notificado por estado No. No. 088 del 29 de agosto de 2.023, por lo que este quedó ejecutoriado, al finalizar el día 1º de septiembre de 2.023, siguiendo lo establecido por el artículo 302 del C.G.P y el memorial solo fue allegado el día 05 de septiembre de 2.023 (04/09/2023 a las 04:11 PM), como se mencionó en líneas precedentes.

Tenemos entonces que, el recurrente no expresó la inconformidad que tenía respecto de la providencia, como tampoco, fue presentado dentro del término señalado en la normatividad procesal civil. Por lo que, frente a la cuestión planteada, se concluye por parte del despacho que, tanto el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulados, no cumplen a cabalidad con los presupuestos exigidos por la normatividad procesal; como es, los artículos 318 y 322 del C.G.P., no quedando otra alternativa que despacharlos de forma desfavorable a los intereses de la parte demandada, dada su extemporaneidad.

Siguiendo con el análisis de este asunto, el despacho procederá a pronunciarse acerca de la contestación de la demanda y la excepción de merito planteada por el doctor UIRIBE ISAZA, en nombre de su poderdante. En referencia a ello, se evidencia que esta resulta ser extemporánea, por cuanto, al señor OSCAR ANDRES PERAFAN BARRETO, le fue enviado el enlace de acceso al expediente digital, el día 24 de julio de 2.023, conforme la solicitud que este presentara a través de su correo electrónico; oscarandresperafan1977@gmail.com en esa misma data, quedando entonces debidamente notificado el día 26 de julio de 2.023, fecha en la que se cumplen los dos días hábiles siguientes al envío de la notificación, siguiendo lo preceptuado por el inciso tercero del artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término establecido en el numeral 1º del artículo 442 del CGP (10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo), para la presentación de las excepciones de mérito, se encuentra más que vencido, por lo que no se le dará trámite a las mismas, atendiendo a la extemporaneidad y así se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

Por último, teniendo en cuenta que el poder conferido reúne los requisitos del artículo 74 del C.G.P., se le reconocerá personería al doctor ELKIN MARIO URIBE ISAZA, como apoderado judicial del demandado OSCAR ANDRES PERAFAN BARRETO.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



1. NIEGUESE el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado, en contra del auto del 28 de agosto de 2.023, dada su extemporaneidad, según las consideraciones expuestas en la presente providencia.
2. TÉNGASE por contestada la demanda de forma extemporánea, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. RECHAZAR DE PLANO la excepción de mérito presentada por la parte demandada a través de su apoderado judicial por ser extemporáneas, de conformidad al numeral 1º del artículo 442 del CGP.
4. RECONÓZCASELE personería al doctor ELKIN MARIO URIBE ISAZA, identificado con CC No. 98.571.129 y T.P. No. 130781 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado OSCAR ANDRES PERAFAN BARRETO, en los términos y para los efectos del poder conferido de conformidad al artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0100**

SOLEDAD, **OCTUBRE 12 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO